

El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado

The principle of legality as a minimum requirement to legitimize the criminal power of the State



TEODORICO CRISTÓBAL TÁMARA
Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
(Áncash, Perú)

Contacto: tcristobalt@unasam.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-8507-3222>

RESUMEN

El presente artículo analiza el principio de legalidad y fundamenta que este constituye un pilar fundamental en la composición del derecho penal, cuya sustanciación está basada en ser un límite al *ius puniendi* estatal. Asimismo, este principio se manifiesta en los subprincipios de ley escrita, ley estricta y ley previa, que deben residir en todo delito y falta prescrita en la ley penal. Igualmente, el principio de legalidad limita la aplicación arbitraria de toda sanción penal, pues es un imperativo dentro de todo Estado

constitucional de derecho que deba irradiar el ordenamiento jurídico en general. La aplicación de este principio se traduce en seguridad jurídica eficaz y justicia que respeta irrestrictamente los derechos fundamentales de las personas.

Palabras clave: analogía, principio de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad.

ABSTRACT

This article analyses the principle of legality and argues that it constitutes a fundamental pillar in the theory of criminal law since it is a limit to the state's *ius puniendi*. Likewise, this principle is manifested in the sub principles of written law, strict law and the prior law, which must reside in every crime and offence prescribed in the criminal law. Finally, it explains how the principle of legality also limits the arbitrary application of any criminal sanction, because of its imperative nature within any constitutional state of law to be applied over the legal system. The application of this principle translates into effective legal certainty and justice that unreservedly safeguards people's fundamental rights.

Key words: analogy, principle of legality, legal security, taxativity.

Recibido: 30/10/2020 Aceptado: 05/11/2020

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Desde hace muchos años se ha realizado una serie de interpretaciones por parte de la doctrina especializada en torno a los principios que irradian el sistema jurídico-penal. Tal es el caso del principio de legalidad, cuya naturaleza jurídica se torna como aquella exigencia mínima de legitimación del poder penal, en tanto que este principio se encuentra regulado y forma parte del marco normativo punitivo nacional e internacional. En tal sentido,

ya en la actualidad es claro hablar de la primacía del principio de legalidad y, por ende, los especialistas y juristas están de acuerdo acerca de su necesidad. Consecuentemente, el principio de legalidad tiende a establecer exigencias en relación con la manera en que el legislador redacta las disposiciones legales penales.

En función de lo señalado, el principio de legalidad constituye la principal limitación al poder punitivo del Estado, pues este solo podrá aplicar la pena a las conductas que de manera previa estén definidas como delito por la ley penal. La limitación está en que el Estado solo podrá aplicar su pena a las conductas definidas por la ley penal y, sin embargo, las personas solo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales por acción de la pena, para lo cual únicamente se consideran las conductas prohibidas previamente por la ley penal. De este principio se derivan dos condiciones que limitan y controlan la potestad del Estado de criminalizar los comportamientos: la primera surge al señalar que solo el legislador penal puede crear la ley penal, y la segunda establece que este, al momento de redactar la ley, deba describir la conducta prohibida de manera completa, clara y precisa.

Entonces, la estructura del presente trabajo consta de siete subtítulos. En primer lugar, desarrollaremos el proceso histórico del principio de legalidad; en segundo lugar, el principio de legalidad desde una aproximación conceptual; en tercer lugar, el contenido del *nullum crimen nulla poena sine lege*; en cuarto lugar, se determinarán los subprincipios contenidos en el principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico; en quinto término, está el principio de taxatividad; en el sexto, tenemos a la prohibición de la analogía; y, en el séptimo apartado se encuentra la prohibición de retroactividad de la ley penal. Finalmente, arribaremos a una serie de conclusiones teniendo en cuenta los aportes que, sobre la temática propuesta, ha hecho la doctrina tanto nacional como internacional.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: PROCESO HISTÓRICO

El principio de legalidad es fruto de intereses antepuestos y no nace en el seno del derecho penal propiamente dicho, sino del contexto y discusión filosófica propios de la Ilustración, en la que encuentra sus bases y justificación. Asimismo, se distancia del derecho natural que en dicha época imperaba; por ende, constituía imperativos de validez en todo tiempo y espacio.

En ese sentido, el derecho natural trasvasaba, sin más, sus categorías y las convertía en un derecho positivo dañado o modificado (las categorías del cielo se aplicaban en la tierra). Por ello, el legislador no necesitaba preocuparse por la justicia de sus leyes. Así, la filosofía política de la Ilustración significó un cambio radical en la percepción del derecho: se fundamentó en la voluntad del hombre racional, en la voluntad general, que se impone a través del contrato —idealmente imaginado— que realizarían todos los integrantes del Estado. De esta manera, el planteamiento de Rousseau citado por Hassemer (1984) cobró plena vigencia; dicho intelectual expuso lo siguiente:

La idea del contrato social es evidente y consecuente con sus antecedentes. Sin el apoyo normativo del Derecho natural, el hombre no tiene otro apoyo que él mismo. Y cuando se reúne con otros hombres formando un grupo, una sociedad o un Estado, todos quedan, al mismo tiempo, obligados entre sí, pues la soberanía y la libertad de unos quedan limitadas por la soberanía y la libertad de otros. Es decir, deben reunirse pacíficamente y acordar los límites de su libertad, los límites hasta los que están dispuestos a renunciar a su soberanía. Estos límites los traza el derecho y se reflejan en las leyes que, según el esquema ideal, se han dado todos y que, consecuentemente, todo el que las aplica queda estrictamente vinculado a ellas (p. 312).

Otro personaje de gran referencia y relevancia es Montesquieu, quien efectuó su principal planteamiento respecto a la división de

poderes, y sustentó, fundamentalmente, la necesidad de conservar en separación los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), de ahí que dicha separación deba entenderse como el equilibrio de los mismos, sin ninguna anteposición. Esta fundamentación sería conocida en su obra más importante, *El espíritu de las leyes*.

Entonces, en función de lo señalado, el esquema que plantea Montesquieu y la estructura política que diseñó estaban encaminados a determinar la vinculación de la sociedad, las leyes y la forma de gobierno, cuya consecuencia directa está condicionada o bajo el dominio de la ley (Kelsen, 2008, p. 103).

El principio de legalidad penal también ocupó un destacado lugar en los debates que tuvieron lugar durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, donde surge la figura de Hans Kelsen (2008), quien reconocía que «dentro del entorno europeo existen varias constituciones que prohibían las leyes retroactivas, y que el principio de legalidad penal era reconocido por la mayoría de las naciones civilizadas, por lo tanto, se trataba de un derecho interno» (p. 103). Así, el citado jurista señalaba que: «No hay regla de derecho internacional general consuetudinario que prohíba la promulgación de normas con fuerza retroactiva, las llamadas leyes ex post facto» (Kelsen, 2008, p. 104).

La proyección del principio de legalidad trasciende la literalidad de la ley, pues esta constituye aquel mecanismo que frena o restringe la aplicación del poder punitivo estatal o su uso arbitrario. Al respecto, Percy García (2012) señala:

El principio de legalidad fue concebido en el Derecho penal liberal como un mecanismo para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas mediante la ley impedía abusos por parte de los detentadores del poder [...]. En las exposiciones

de Beccaria y Feuerbach este principio adquirió además un fundamento racional desde la perspectiva del Derecho penal, en el sentido de un refuerzo necesario a su finalidad preventiva [...] (p. 139).

Entonces, el principio de legalidad surge dentro del contexto histórico como el control del poder de los jueces (el poder del Estado absolutista), lo que impedía cualquier forma de interpretación que no provenga de la letra de ley (interpretación literal y exegética). Así, se pasó a limitar cualquier intervención injustificada del poder que ostentaba; por consiguiente, solo se podía intervenir al ciudadano en cuanto exista la norma previa escrita, cierta y que contenga las formas impuestas para tal fin. De esa forma se desterró la arbitrariedad del ente estatal aplicador del *ius puniendi*.

Por eso, el principio de legalidad no concebía en primer plano el deseo de proteger al ciudadano de la arbitrariedad del Estado, sino que se quería darles a los gobernantes del absolutismo ilustrado la posibilidad de imponer su voluntad del modo más amplio posible frente a los jueces. Para ello eran necesarias regulaciones en forma de leyes exactas (Roxin, 1997, p. 142).

Por otra parte, Urquiza —citado por Villa Stein (2014)— afirma que el principio de legalidad debe entenderse conforme a la concepción liberal, en tal sentido constituye:

Un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado [...]. [Pues] el propósito de su fundamentación político criminal es [...] humanitario, de controles y de perfiles democráticos. Tiene su fundamento político de raigambre democrática y con base en la división de poderes; fundamento axiológico con base en la seguridad jurídica y fundamento preventivo general (p. 136).

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

La sumisión del derecho penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de «principio de legalidad». Dice Bramont-Arias (2008) que el principio de legalidad consiste en:

No admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal (p. 2).

El principio de legalidad o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho público, el cual tiene como contenido básico el sometimiento del poder público a la voluntad de la ley; de esta manera, se cristaliza la seguridad jurídica. Un sistema penal garantista, cognitivo o de estricta legalidad es aquel que, según Ferrajoli (2011) incluye los siguientes principios: «el principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto (*nullum crimen sine lege*)» (p. 245).

Del mismo modo, Soler, citado por el profesor Mir Puig (2008), postula las siguientes ideas:

No es un mero accidente histórico cuya garantía puede o no respaldarse, sino que asume el carácter de un verdadero principio necesario para la construcción de toda actividad punitiva que puede hoy ser calificada como jurídica y no como un puro régimen de fuerza (p. 165).

De esta manera, se puede afirmar que el principio de legalidad implica un criterio fundamental del derecho público, especialmente del derecho penal. En ese sentido, tiene un carácter que actúa como

parámetro para la actividad punitiva del Estado, de modo que se conciba como un Estado democrático de derecho, donde el poder estatal (*ius puniendi*) tiene su fundamento y límites en las normas jurídicas.

Es necesario enfatizar que hay una íntima conexión entre el principio de legalidad y lo que corresponde a la institución de la reserva de ley, la cual exige de manera concreta la regulación de conductas punibles mediante normas que posean rango de ley. En ese sentido, son materias restringidas a la regulación por medio de reglamentos, así como la normativa emanada del Poder Ejecutivo. Entonces, la reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. La excepción es cuando el Congreso otorga al Ejecutivo facultades para legislar sobre determinada materia.

El principio de legalidad está consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el que se establece lo siguiente:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Además, el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal también hace alusión al principio de legalidad, en los siguientes términos: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella.

El principio de legalidad también involucra una determinación taxativa (concreta) de los hechos punibles (tipos penales), los cuales constituyen un parámetro de garantía para los justiciables.

Esto canaliza una protección máxima para la dignidad y, consecuentemente, para la libertad de la persona. Todo ello, como ya se manifestó, debe estar expresado en la ley.

4. NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE

Esta locución latina es atribuida al jurista alemán Anselm von Feuerbach, quien, al desarrollar su teoría de la coacción psicológica, usó dicho término para decretar el contenido del principio de legalidad que hoy en día se conoce a nivel mundial.

Asimismo, Feuerbach también es conocido por propugnar su teoría de la prevención general negativa o intimidatoria, en la que consideró los siguientes aspectos: que toda aplicación de una pena supone una ley previa anterior (*nulla poena sine lege*), que la aplicación de una pena supone la realización de la infracción prevista en la figura legal (*nulla poena sine crimene*), y que la infracción viene determinada por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*). Estos principios tienen su basamento en la filosofía de la Ilustración (Cerezo, 1996, p. 162).

De lo señalado, Maurach (1962) plantea los siguientes términos:

se derivan dos consecuencias para la configuración del derecho penal: por un lado, el principio de la determinación legal de la pena, de la clara sistemática y del tipo inequívocamente formulado; por otro, la invariabilidad, dureza de la conminación y adecuación de la amenaza penal a la mayor tendencia criminal (p. 70).

5. SUBPRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

5.1. *Nullum crime sine lege scripta, stricta y praevia*

Este aforismo contiene aspectos esenciales, tales como ley escrita y ley estricta. Al respecto, Bustos (1989) señala que «rige el principio

de certeza y se afirma la legalidad criminal» (p. 41). Esta regla tiene como base constitucional lo prescrito en el artículo 103, que señala que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De la precisión normativa, se puede afirmar que se excluye la retroactividad de la ley penal. Empero, se exceptúa permisiblemente la retroactividad penal benigna (*favor rei*).

5.2. Nulla poena sine lege

Significa que es nula toda imposición de una pena sin una ley anterior que la reprima. Igualmente, tiene su base constitucional en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 *in fine*, que refuerza el contenido global del principio de legalidad y es concordado normativamente con lo precisado en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal. Así, señala García-Pablos de Molina (2009) que, «la garantía penal prohíbe pueda imponerse una pena al ciudadano que no se halle previamente establecida en la ley. Es la ley la que debe determinar la clase y duración de la pena» (p. 132). En tal sentido, no se pueden sustituir, crear o inventar penas.

5.3. Nulla poena sine iudicio praevia

Implica que ninguna persona puede ser castigada sino en virtud de un juicio formal ante sus jueces naturales, donde, además, se respeten las garantías establecidas en la ley. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, en que se establece lo concerniente al origen político de la administración de justicia que emana del pueblo. Al respecto, señala el profesor Hurtado (1987) que tal circunstancia refleja, a su vez, la necesidad de precisar que la administración de justicia se vincula a la ley, y se proscribe toda posibilidad de arbitrariedad (p. 166).

Este subprincipio tiene una íntima relación con el cumplimiento de los principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en la norma constitucional, en el inciso 3 del artículo 139, que trata de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5.4. Imposibilidad de ejecutar las penas si no en la forma y el plazo previsto por la ley

El principio de legalidad de la ejecución penal se encuentra previsto en el artículo 2 del Código de Ejecución Penal, que señala textualmente: «El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario solo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley».

Nuestro ordenamiento jurídico penal reconoce el principio de legalidad tanto a nivel constitucional como legal; por ende, queda establecido que ningún hecho puede considerarse delito si una ley no lo ha declarado antes como tal. Asimismo, tampoco puede imponerse una pena o medida de seguridad si no se encuentra descrita en la ley con anterioridad.

De esta manera, lo expresado es el resultado del principio de reserva de ley. Recordemos que, en materia penal, la reserva de ley tiene como circunstancia prestablecida la regulación normativa, que debe darse únicamente por el ente o poder estatal facultado para ello (como el Poder Legislativo, y excepcionalmente el Poder Ejecutivo mediante la delegación de funciones para tal fin).

6. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

El principio de taxatividad deriva del principio de legalidad, y su noción normativa constitucional se extrae del literal a) del inciso 24 del artículo 2, que prescribe que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Al efectuar una interpretación de dicha norma se tiene que los hechos punibles y las penas aplicables pueden ser realizadas y ejecutadas mediante una determinación legal previa y escrita. Además, se exige que sea exacta y clara para su entendimiento por el ciudadano de a pie, a fin de que se garantice de esta manera la certeza de conocimiento de las leyes penales en el territorio nacional. De ahí, el legislador, para que cumpla con el mandato de seguridad jurídica, debe haber efectuado la labor de representar la ley penal sin ambigüedades, con un lenguaje de fácil comprensión y con el uso de términos claros (lenguaje común) para cualquier ciudadano, evitando tecnicismos innecesarios, el abuso de elementos valorativo-normativos, y conceptos vagos o indeterminados que puedan conllevar a interpretaciones diferentes a las que el legislador ha previsto.

Es preciso insistir en que el principio de taxatividad previene contra cualquier posibilidad de interpretación antojadiza y desleal de la ley penal, ya sea por consideraciones del lenguaje o por las variaciones respecto a sus significados (proposiciones jurídico-penales), ya que así se incurriría en una incertidumbre legal. Lo más importante es que, bajo este principio, la ley penal se perciba objetivamente, en claridad y precisión en la medida de lo posible, de modo que se cumplan los fines de garantía del derecho penal.

7. PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA

La prohibición de la analogía debe entenderse solo como la prohibición de crear un derecho perjudicial al imputado por parte del juzgador. En ese sentido, se deben señalar dos tipos de analogía:

in bonam partem e in malam partem. La primera se funda en el principio *pro libertatis*, que tiene como base funcional la protección de la dignidad de la persona y su libertad, y es aplicable en cuanto exista una circunstancia que más favorezca al reo. La segunda es aquella analogía prohibida como procedimiento para lograr la creación de nuevos delitos o para extender los límites de tipos penales ya existentes en perjuicio del reo; asimismo, no puede usarse para lograr la creación o agravación de las penas o de las medidas de seguridad.

Bramont-Arias (2005) destaca un punto relevante respecto a la analogía cuando sostiene que:

La analogía no es propiamente forma de interpretación legal, sino de aplicación. Con la analogía se procura aplicar como precepto a un caso que la ley no ha previsto. La interpretación se dirige a buscar la voluntad de la ley, la analogía prescinde de la voluntad, o mejor derecho, esa voluntad no existe. La analogía tiene, por lo tanto, función integradora de la norma jurídica y no interpretativa (pp. 31-32).

Igualmente, el citado autor también refiere que:

Se distingue la analogía de la interpretación extensiva porque cuando ella ocurre, el caso que se examina no está regulado ni existe implícitamente, lo que ocurre en la interpretación extensiva, el intérprete se torna señor de la voluntad de la ley, la conoce, dando un alcance más amplio a los vocablos empleados por el legislador, para que corresponda a esa voluntad; en la analogía lo que se extiende y amplía es la propia voluntad de la ley, con el fin de que se aplique a un caso concreto una norma que se ocupa de un caso semejante (Bramont-Arias, 2005, p. 32).

De lo señalado, se puede acotar que la fuente directa del derecho penal es la ley, la cual se caracteriza por ser la expresión de la

voluntad general, y tiene un carácter *erga omnes*, esto es, que rige para todos los ciudadanos del territorio nacional.

8. PROHIBICIÓN DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Esta prohibición busca fortalecer la seguridad jurídica; por ende, exige que el ciudadano conozca, en la actualidad, qué conductas están prohibidas y cuáles son las penas aplicables en cada caso. Ni el legislador ni el juez pueden atribuir una vigencia retroactiva (*nulla crimen sine lege praevia*) a las leyes que fundamentan la pena ni a las que la agravan. Esta prohibición de retroactividad alcanza al sí y al cómo de la punibilidad (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 26).

La prohibición de aplicación retroactiva vale para todo el ámbito del derecho penal material, pero no para el derecho procesal penal. En consecuencia, está permitido aplicar retroactivamente la eliminación de la exigencia de una denuncia de parte como requisito para la persecución penal, o prolongar retroactivamente los plazos de prescripción para los asesinatos aún no prescritos. Sin embargo, el principio del Estado de derecho excluye, en perjuicio del afectado, la retroactividad de las modificaciones legislativas para los asuntos ya cerrados (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 26).

Al respecto, es pertinente la opinión de los profesores alemanes Jescheck y Weigend (2014), quienes señalan que:

La prohibición de retroactividad constituye la cuarta consecuencia del principio de legalidad («*nullum crimen sine lege praevia*»). [...] La prohibición del efecto retroactivo de las leyes penales supone que una acción que en el momento de su comisión era impune, no puede ser declarada posteriormente punible; implica, asimismo, la exclusión de que pueda ser castigada posteriormente con una pena más grave en caso de que ya fuera punible (p. 202).

La prohibición de la retroactividad se extiende, además, a *otras* medidas posteriores que puedan empeorar la posición del autor (Jescheck y Weigend, 2014, p. 202). Esta prohibición tiene rango constitucional y supraconstitucional, en ese sentido, está regulada en el artículo 103 de la Constitución Política de 1993, en la cual se dispone expresamente:

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; además está reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15 y en la Comisión Americana de Derechos Humanos en su artículo 9.

Podemos destacar que este principio posee los siguientes supuestos:

1. La imposibilidad de castigar penalmente con una ley de manera retroactiva; es decir, los delitos que no eran reprimidos y ahora sí lo son. Por ejemplo, castigar el adulterio en tiempos actuales, cuando dicha norma está suprimida en el ordenamiento jurídico-penal.
2. La imposibilidad de castigar penalmente y retroactivamente con una pena más grave, por ejemplo, reprimir con una pena privativa de libertad en lugar de penas de multa.
3. No se puede imponer y determinar la pena de manera retroactiva, es decir, efectuar un aumento cuantitativo de la pena al momento de la determinación judicial de la misma, por ejemplo, pasar de 2 a 5 años de pena privativa de libertad.

Por otro lado, si bien la aplicación de la retroactividad afecta el sentido de protección de la seguridad jurídica, no está prohibida la retroactividad de las leyes penales más favorables al reo. Claros ejemplos de ello son los casos en los que se suprime algún delito

o se atenúan las penas o medidas de seguridad. En tal sentido, también podemos afirmar que la aplicación retroactiva de la ley penal que favorece al reo tiene la condición de garantía, no solo procesal (su infracción transgrede el debido proceso), sino también constitucional. Esto ocurre, por ejemplo, con la despenalización de las relaciones sexuales de menores de 14 años.

Es interesante señalar las ideas de Mir Puig (2008), quien afirma:

La retroactividad de la ley penal más favorable para el reo no infringe el sentido limitador de la potestad punitiva que corresponde al principio de legalidad. El sujeto podría contar, cuando actuó, con una determinada pena y, sin embargo, la aplicación retroactiva de la ley posterior le deja sin castigo o le disminuye la pena. De ahí que esta clase de retroactividad favorable no se oponga al significado liberal del principio de legalidad, siendo así resultaría inadmisibles seguir aplicando la ley anterior más desfavorable para el reo cuando, ya derogada ha dejado de considerarse necesaria para la protección de la sociedad (p. 116).

9. CONCLUSIONES

El principio de legalidad o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho penal; en tal sentido, todo ejercicio del poder público (*ius puniendi*) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica.

El principio de legalidad designa a la ley como configuradora del derecho penal, pues esta tiene como objetivo la creación de delitos y penas. Por esta razón, no se admiten otras infracciones penales ni sanciones adicionales a las previamente establecidas por la ley penal para poder sancionar un hecho que se estime como delito.

Del mismo modo, el principio de legalidad está ligado a la determinación taxativa de las incriminaciones, lo que la convierte

en una de las principales garantías de justicia y respeto a la dignidad y libertad humana, la que no puede ser penalmente limitada salvo que se incurra en una conducta expresamente prohibida en la ley penal.

REFERENCIAS

- Bramont-Arias, L. A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Eddili.
- ____ (2008). El principio de legalidad de la represión y la nueva Constitución Política del Perú. *Derecho Penal. Université de Fribourg*. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obras_juridicas/oj_20080609_09.pdf
- Bustos, J. (1989). *Manual de derecho penal. Parte general*. Ariel.
- Cerezo, J. (1996). *Curso de derecho penal español*. Tecnos.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Jurista Editores.
- García-Pablos, A. (2009). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*. Inpeccp/Jurista Editores.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. Bosch.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal. Parte general*. Eddili.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general*. (vol. I, traducción de la 5.^a edición alemana, renovada y ampliada por Miguel Olmedo). Instituto Pacífico.
- Kelsen, H. (2008). *La paz por medio del derecho*. Trotta.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Ariel.
- Mir, S. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Reppertor.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Ara Editores.

Wessels, J., Beulke, W. y Satzger, H. (2018). *Derecho penal. Parte general. El delito y su estructura*. Instituto Pacífico.